

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 039

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sala de Decisión No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00138-00
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Analiza la Sala si dentro del asunto de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional demandó a Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, con el objetivo de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados a consecuencia de la condena impuesta por la Subsección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1 de octubre de 2014, a través de la cual se ordenó a la actora pagar una suma de dinero, por concepto de daños morales y materiales en virtud de los hechos ocurridos el 3 de octubre de 1997.

Al admitir la demanda en auto del 17 de julio de 2019¹, conforme a la solicitud de la entidad demandante, se ordenó el emplazamiento del señor Jaime

¹ Folios 221 y 222, cuaderno No. 2.

Humberto Uscátegui Ramírez, a fin de surtir su notificación, carga que debía cumplir la referida entidad, allegando al expediente copia informal de la respectiva página donde se realizara la publicación.

Posteriormente, en auto del 23 de octubre de 2019², fue necesario requerir a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, toda vez que no se había acreditado la realización del emplazamiento del señor Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, por lo que se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente prueba de que se hubiese efectuado el emplazamiento, ni de que hubiera adelantado gestión alguna para tal fin.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda; del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa la Sala que se encuentra vencido el término de que trata la norma en cita, como quiera que la parte demandante tenía plazo para realizar el emplazamiento hasta el 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha, dicha carga hubiese sido asumida; de manera que, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone la imposición de costas, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *Litis*, no habrá lugar a la imposición de estas de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del

² Folio 225, *ibidem*.

artículo 365 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

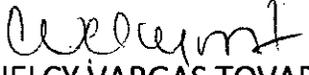
PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, en contra de Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

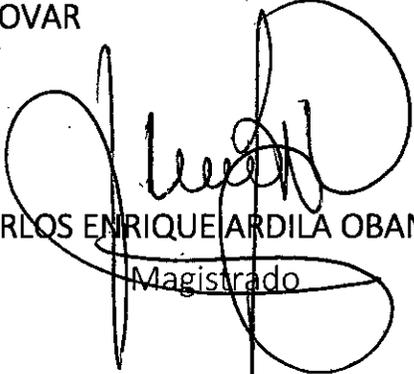
TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, y realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020, según Acta No. 003.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³Artículo 365. *Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]*